



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico.

Acta	No. 073 – 2021
Fecha	12, 15 y 21 de julio de 2021
Radicado de la Sala	08001-22-52-001-2021-00034-00
Tipo de audiencia	Sustitución de medida de aseguramiento
Postulados	Luis Felipe Quiroga Poveda (a. “Lucho”). Causa: 11-001-60-00253-2006-81863
Defensa	Dra. Beatriz Eliana Quintero Benítez - Defensora de confianza-
Fiscalía	Dra. Zeneida de Jesús López Cuadrado- Fiscal 10 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-
Grupo armado	Bloque Resistencia Tayrona de las A.U.C.
Ministerio Público	Dra. Dilma del Carmen Nazzar Lemus -Procuradora 353 Judicial II Penal-
Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Dr. Daniel Enrique Jiménez Delgado Dra. Mónica De Jesús Galindo Nieto Dr. Oscar Luis Jiménez Sánchez Dr. Miguel Santiago Deavila Cerpa Dr. Bladimir José Gómez Quintero
Representante de la ARN	<i>No asiste.</i>
Inicio	12 de julio de 2021 a las 3:30 p.m.
Finalización	21 de julio de 2021 a las 6:04 p.m.

### **12 de julio de 2021: única sesión**

*NOTA: De conformidad con las directrices de trabajo en casa por la pandemia de COVID-19 emitidas por el Gobierno Nacional*

*(Decreto 806 de 2020) y el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.*

Siendo las 3:30 p.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores ZENEIDA DE JESÚS LÓPEZ CUADRADO -Fiscal 10 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ – Defensora de confianza del postulado *(con problemas en la cámara)*-, DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS –Procuradora 353 Judicial II Penal-, DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ DELGADO, MÓNICA DE JESÚS GALINDO NIETO, OSCAR LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, MIGUEL SANTIAGO DEAVILA CERPA y BLADIMIR JOSÉ GÓMEZ QUINTERO – Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, así como el postulado LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA -Desde la Cárcel Modelo de Barranquilla-.

Además, la Profesional Especializada del Despacho de Control de Garantías y el Técnico en Sistemas de la Sala. Todos a través de la plataforma digital.

## **I. Sustentación de la solicitud**

(T1//03:36 p.m.) La señora Defensora, luego de hacer un recuento de lo acontecido en la audiencia realizada el 20 de enero de 2020<sup>1</sup> al interior del trámite con radicado 08001-22-52-001-2019-

<sup>1</sup> En la que esta Magistratura negó la sustitución de una medida de aseguramiento al señor QUIROGA POVEDA.

81863-00, deprecia nuevamente la sustitución de la medida de aseguramiento que pesa en contra del postulado LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA.

Durante su intervención se refiere a las razones por las que estima que su prohijado cumple las exigencias para acceder al sustituto, sirviéndose para el efecto de los argumentos que expuso ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional en diligencia de libertad a prueba.

Pide que se dé aplicación al artículo 361 de la Ley 600 de 2000, así como a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que establece que los 8 años de privación de la libertad de que trata el artículo 18 A (*numeral primero*) de la Ley de Justicia y Paz se contabilizan sin consideración al delito que originó la aprehensión.

**NOTA:** Entre las 3:54 p.m. y las 3:58 p.m. se presentan inconvenientes con el audio de la señora Defensora. De otro lado, a partir de las 4:09 p.m. y hasta las 4:13 p.m. se desconecta la señora Fiscal.

(T1//04:59 p.m.) Atendiendo que la Apoderada del postulado formuló idéntica solicitud al interior del radicado 08001-22-52-001-2019-81863-00 y esta fue negada<sup>2</sup>, la Sala requiere a la Defensa para que explique si existe alguna la situación novedosa que habilite al Tribunal para emitir una decisión frente a este mismo punto de derecho.

<sup>2</sup> Por no encontrarse acreditado en numeral 1 del artículo 18 A de la Ley 975 de 2005, decisión que no fue recurrida.

(T1//05:02 p.m.) La togada relaciona como elementos y/o situaciones nuevas los siguientes: **(i)** al procesado se le concedió el beneficio de libertad a prueba, reconociendo el tiempo de privación de la libertad que la Magistratura NO contabilizó en el proveído del 20 de enero de 2020; **(ii)** adosó al expediente la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto en Descongestión de Santa Marta el 12 de julio de 2012, al interior del proceso 47001-3107-501-2010-00017-00, que cursó en contra del señor QUIROGA POVEDA por su presunta vinculación con las Águilas Negras (*con su constancia de ejecutoria*) y; **(iii)** presentó constancia sobre el estado de la investigación con radicado 08001-6001-257-2010-01732 que se sigue en contra del postulado por los delitos de *falsedad personal, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos y utilización ilegal de uniformes e insignias*, que da cuenta de la pérdida del material probatorio y la ausencia de formulación de imputación.

Siendo las 5:07 p.m. se suspende la audiencia y se convoca para el **21 de julio a las 3:30 p.m.**<sup>3</sup>

### **15 de julio de 2021: única sesión**

Siendo las 3:04 p.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores ZENEIDA DE JESÚS LÓPEZ CUADRADO -Fiscal 10 de la Unidad Nacional Especializada de

<sup>3</sup> Por medio del Auto 207 del 14 de julio de 2021, y por haberse despejado un espacio en la agenda, la Magistratura dispuso adelantar la diligencia para el 15 de julio de 2021 a partir de las 2:30 p.m., por tratarse de una temática de libertad.

Justicia Transicional-, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ – Defensora de confianza del postulado-, DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS –Procuradora 353 Judicial II Penal-, DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ DELGADO, MÓNICA DE JESÚS GALINDO NIETO, OSCAR LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, MIGUEL SANTIAGO DEAVILA CERPA y BLADIMIR JOSÉ GÓMEZ QUINTERO– Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, así como el postulado LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA -Desde la Cárcel Modelo de Barranquilla-.

Además, la Profesional Especializada del Despacho de Control de Garantías y el Técnico en Sistemas de la Sala. Todos a través de la plataforma digital.

### **Traslado a los sujetos procesales**

(T2//03:08 p.m.) La señora Fiscal hace un recuento de la participación del señor QUIROGA POVEDA en el extinto Bloque Resistencia Tayrona de las AUC y su situación jurídica. Seguidamente, manifiesta que están dadas las condiciones para conceder la sustitución.

Con respecto al requisito previsto en el numeral primero de la Ley 975 de 2005, afirma que el lapso que el postulado estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso instruido por la Fiscalía de Derechos Humanos (*por delito posterior al conflicto*) - entre el 3 de febrero de 2009 y 2 de agosto de 2012- debe contabilizarse, porque esa actuación y el trámite transicional se adelantaron de manera simultánea<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Habida cuenta que fue el señor QUIROGA POVEDA fue postulado en septiembre de 2006.

Para fundamentar su postura cita el artículo 361 de la Ley 600 de 2000 y la providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado 42799 de 2014.

(T2//03:49 p.m.) El doctor MIGUEL SANTIAGO DEAVILA CERPA, Vocero de los Representantes de Víctimas, encuentra viable la pretensión de la Defensa pues se cumplen los presupuestos legales.

Frente a la primera de las condiciones para concederse la sustitución, acompaña la tesis planteada por las señoras Defensora y Fiscal. A su juicio los trámites por los que el procesado ha estado privado de la libertad son coetáneos. No obstante, destaca que el término debe contabilizarse a partir de la fecha en que el postulado ratificó su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz, esto es, 18 de abril de 2011 (*cuando empezó a rendir versiones libres*).

Finalmente, de accederse a la solicitud, pide que se prohíba al procesado concurrir a las zonas en las que tuvo injerencia.

(T2//04:03 p.m.) La señora Procuradora conceptúa a favor de la pretensión de la Defensa con similar postura a la esgrimida por los demás sujetos procesales.

Entre las 4:14 p.m. y las 4:20 p.m. se hace un receso.

### **Lectura de la decisión de sustitución de medida de aseguramiento**

(T2//4:20 p.m.) La Magistratura entra a resolver.

## **AUTO No. 213**

**ACLARACIÓN PREVIA:** *Este es un resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral y se notificó en audiencia.*

### **1. ASUNTO**

Ha solicitado la señora Defensora la sustitución de la medida de aseguramiento emitida en el seno de Justicia y Paz y que consta en el Acta 025 de 2019. Es del caso emitir la decisión interlocutoria respectiva.

### **2. COMPETENCIA**

La Sala está legitimada para proveer dado que la zona de injerencia del GAOML (*Bloque Resistencia Tayrona*) en el que militó el procesado coincide territorialmente con los Distritos Judiciales de Santa Marta y Riohacha.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. ACLARACIÓN PREVIA**

Si bien sobre este mismo tema ya existe un pronunciamiento adverso al procesado (*Auto 029 del 29 de enero de 2019 que consta en el Acta 009, disponible [aquí](#)*), la señora Defensora aportó tres elementos de conocimiento novedosos (*Auto que*

*concede libertad a prueba, una sentencia absolutoria con constancia de ejecutoria y una constancia de la Fiscalía en la que se descarta, por el momento, la existencia de imputaciones vigentes por delitos posteriores a la desmovilización), que aunados a un nuevo argumento, justifican un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal.*

### **3.2. CASO CONCRETO**

El señor LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA se desmovilizó el 3 de febrero de 2006, fue postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz el 16 de agosto de 2006, y ha estado detenido en dos periodos: **(i)** A órdenes de la justicia permanente (*por hechos posteriores a la desmovilización; aunque fue absuelto y la decisión se encuentra ejecutoriada*) entre el 11 de febrero de 2009 y el 3 de agosto de 2012; y **(ii)** Por decisión de esta Magistratura de Control de Garantías desde el 27 de junio de 2014 hasta la fecha.

Revisados los requisitos que precisa el artículo 18A de la Ley de Justicia y Paz, el postulado ha tenido buena conducta carcelaria, se ha sometido a los programas de resocialización que ofrece el INEPC a través de trabajo y estudio, ha continuado colaborando con la reconstrucción de la verdad en el compendio del conflicto armado, versionó sobre bienes y no tiene imputaciones “vigentes” por delitos posteriores a la desmovilización. Todo esto denota el cumplimiento de los requisitos 2, 3, 4 y 5 de la disposición en comento. Sin embargo, no pasa lo mismo con el requisito 1.

Si bien el señor QUIROGA POVEDA estuvo detenido por más de tres años entre 2009 y 2012, **ese periodo no se puede acumular** con los tiempos que lleva detenido por Justicia y Paz. A la fecha sólo se le pueden abonar 7 años de detención efectiva, siendo 8 el valor exigido por la Ley.

Aunque la señora Defensora y todos los sujetos procesales consideran que en este caso ambos períodos de privación de la libertad se pueden validar porque los dos fueron posteriores a la postulación, lo que para ellos implica una simultaneidad de procesos, no es posible acompañar tal postura por las siguientes razones:

- a. Suponiendo que no existiera el requisito 5 del artículo 18A (*referente a la ausencia de imputación por delito posterior a la desmovilización*) y que la persona estuviera detenida por un hecho posterior a su dejación de armas, pero sin sentencia, ¿el hecho de haber sido postulada a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz permitiría sumar o acumular tiempos entre la detención por la justicia permanente y la detención por la justicia transicional?

La respuesta es NO. Porque la desmovilización marca un **hito mayúsculo**; marca un antes y un después de la guerra. Esa brecha o límite es lo que permite decir hasta cuándo opera el sistema de justicia transicional. Todo lo que haya pasado antes de la desmovilización es susceptible de ser analizado y hasta acumulado al proceso transicional (*siempre y cuando haya tenido relación con el conflicto armado*). Pero lo que se haya presentado después

de ese momento histórico es totalmente ajeno a la competencia del juez especial para el proceso de paz. Ahí está la razón de la incompatibilidad de los periodos.

Por ello el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 36 de la Ley 1592 de 2012, expresamente marca como baluarte cronológico la desmovilización (*la Ley de J. y P. solo es aplicable a **hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de la desmovilización***).

- b.** La Sala tiene claro que el análisis de los hechos que generan la detención y la relación de estos con el conflicto armado debe hacerse en sede de suspensión de pena (*artículo 18B*) y no de sustitución de medida (*artículo 18A*), tal como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (*rad. 48097/2017*).<sup>5</sup>

Ello obedece a una razón elemental y lógica que también destaca la misma jurisprudencia y es que los hechos ya decantados a través de sentencias ejecutoriadas por la justicia ordinaria (*obviamente los que tienen relación con el conflicto armado y, por supuesto, **anteriores a la desmovilización***) están prevalidos del principio de cosa juzgada y no deben ser imputados nuevamente en el proceso transicional, quedando como único escenario procesal de análisis el de la suspensión de la pena que regula el artículo 18B.

<sup>5</sup> “Como el *factum* ya sentenciado no debe ser objeto de examen alguno en la verificación del 18A-1, es indiscutible que ese análisis procede en la audiencia dispuesta para suspender las condenas, es decir, en la normada en el artículo 18B, pues incluso por razones de orden práctico, no se justifica que los mismos hechos se analicen en dos escenarios diversos”.

Ahora, si se trata de un hecho juzgado y sentenciado pero sin firmeza, lo que corresponde es suspender el proceso, como lo manda el artículo 22 de la Ley de Justicia y Paz y remitirse para su imputación en el trámite transicional.<sup>6</sup>

Pero sucede que en el *sub exámine*, sin entrar a analizar la naturaleza del delito que generó la detención entre 2009 y 2012, surge de bulto que los hechos que la originaron fueron **posteriores a la desmovilización**.

- c. Aquí hay dos premisas claras: **(i)** El postulado fue juzgado por hechos **posteriores** a la desmovilización y, aunque fue absuelto, **(ii) su detención no coincidió** con la que se ordenó en Justicia y Paz en el año 2014.

Esas dos circunstancias indiscutibles hacen imposible sumar los dos periodos de detención, como lo pretende nuevamente la señora Defensora, quien se basa en una decisión reciente del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz<sup>7</sup> y en un proveído de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá<sup>8</sup> (*cuyo aspecto fáctico, por cierto, no es ni*

<sup>6</sup> Muy claro se lo dice la Corte en la misma decisión:

*“Frente a los acontecimientos que fueron condenados por la justicia ordinaria, cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo ilegal, es pertinente recordar que si las sentencias han quedado ejecutoriadas<sup>6</sup> están prevalidas del principio de cosa juzgada, garantía fundamental integrante del debido proceso que también se predica del trámite transicional, por lo tanto, los acontecimientos que generaron esas condenas, no deben ser imputados nuevamente, tal como se desprende de la lectura del inciso tercero del artículo 29 Superior, que establece que toda persona tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

<sup>7</sup> Auto del 20 de mayo de 2021 a través del cual se ordenó la libertad a prueba de LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA.

<sup>8</sup> Auto del 14 de diciembre de 2020. MP. Dra. Oher Hadit Hernández Roa. Postulado Raúl Rojas Triana.

*remotamente parecido al de este asunto; por el contrario, infirma su planteamiento).*

Para la Defensa y para el Juzgado aludido, lo mismo que para los demás abogados que en la audiencia intervinieron, aún cuando la primera detención se refirió a hechos posteriores a la desmovilización, al estar vigente la postulación, era del caso aplicar el **artículo 361 de la Ley 600 de 2000**.<sup>9</sup>

Pero tal norma, a juicio de esta Sala, **no está llamada a regentar el litigio** porque exige, además de que la persona haya sido absuelta o beneficiada con sobreseimiento en un proceso para poder cuantificar el tiempo de detención en otro proceso, que **las órdenes de detención hubiesen sido simultáneas**. Nótese que la norma no exige simultaneidad en los dos procesos, sino en las detenciones, como claramente lo entendió la Corte Suprema de Justicia al estudiar un caso análogo (*STP14953-2019, Rad. 107492*).<sup>10</sup>

**d.** De otro lado, la jurisprudencia que adujo la señora Fiscal para acompañar el pedido de la Defensora, nada tiene que ver con lo que aquí se discute. Si bien se mencionó el

<sup>9</sup> Ley 600 de 2000. Artículo 361. Cómputo. *El término de detención preventiva se computará desde el momento de la **privación efectiva de la libertad**.*

*Cuando **simultáneamente** se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de **detención** preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.”*

<sup>10</sup> “...El anterior extracto descarta los reparos expuestos en la demanda, pues el proveído aludido estuvo debidamente soportado en la normativa que regula la temática referente al cómputo de términos de medidas de aseguramiento preventivas que se cumplan en forma simultánea en más de un proceso penal; situación que no ocurre en el presente asunto, pues el actor, si bien estuvo inicialmente privado de la libertad, lo fue en virtud de proceso diferente al que ahora cuestiona, sin que concurriera de forma coetánea en ambas actuaciones”.

artículo 361 de la ley 600, el mismo no fue aplicado en esa oportunidad porque el procesado extraditado no fue absuelto o beneficiado con algún sobreseimiento en el proceso (*SP15924-2014, rad. 42799*).

Quede claro que esta Magistratura no discute la posibilidad de aplicar la aludida disposición, eso sí, siempre y cuando se cumplan sus presupuestos.

- e. Contrario al entendimiento de los sujetos procesales, el acto político de postulación a los beneficios de Justicia y Paz, no activa la etapa de juzgamiento (*como la llama el capítulo IV de la Ley de Justicia y Paz y lo desarrollan en los artículos 16, 18 y 32 y en su Decreto Reglamentario 1069 de 2015*), y mucho menos permite la detención.

Solo con la audiencia de formulación de imputación ante el Magistrado de Control de Garantías se activa formalmente el proceso judicial. A partir de ese momento puede ordenarse la detención (*que en este sistema especial es considerada una anticipación de la pena -CSJ 34606 de 2009-*) a través de la figura de Medida de Aseguramiento.

Entonces, si **hipotéticamente**, como lo sugiere la abogada del postulado, se considerará que el artículo 361 de la Ley 600 de 2000 no exige dos detenciones simultaneas sino dos procesos simultáneos, tampoco prosperaría el discurso, porque, se reitera, el proceso transicional formalmente empieza con la formulación de imputación, que es el momento en el que se discute sobre

los requisitos de elegibilidad y la relación de los crímenes con el conflicto armado (CSJ 31150 de 2009 y 45977 de 2015).

Entre la postulación y la imputación la Fiscalía recolecta elementos probatorios y escucha en versión libre a los combatientes que dejaron sus armas, pero esa entidad en ese interregno carece de facultades limitativas de derechos, como ordenar detenciones.

Para el caso presente sólo hasta junio de 2014, cuando acaeció la imputación, se dio inicio propiamente a la etapa de juzgamiento.

- f. Salvo la aplicación excepcional del artículo 361 de la Ley 600 de 2000, es imposible que un Magistrado de Justicia y Paz pueda sustituir o analizar los efectos de una medida de aseguramiento decretada por la justicia permanente atinente a hechos **posteriores** a la desmovilización (AP2129, rad. 54210).<sup>11</sup> Hay total **incompatibilidad**. No es dable revisar (o revivir, si se quiere) periodos de detención ajenos al sistema transicional.

Por todo lo anterior la Sala debe reiterar su decisión de 2020 para advertir que LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA no es merecedor de la sustitución de la medida de aseguramiento, pues, como se dijo en esa oportunidad, citando un precedente de la Corte Suprema de Justicia que aquí vuelve a cobrar

<sup>11</sup> "...De ahí que la verificación que debe hacerse para que el postulado acceda a la sustitución de la medida de aseguramiento -adicional a corroborar los ocho (8) años de privación de la libertad desde la postulación-, es que la persona se encuentre privada de la libertad en virtud de una medida impuesta en el proceso especial de Justicia y Paz".

vigencia, no se pueden sumar para efectos de sustitución de detenciones posteriores a la desmovilización y que a todas luces contrastan con la filosofía de la justicia transicional (AP2812-2018, rad. 52543).<sup>12</sup>

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto oralmente en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura con Funciones de Control de Garantías,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REITERAR** lo expuesto por esta Sala en providencia del 29 de enero de 2020 (Acta 009) cuando negó por primera vez la sustitución de la medida de aseguramiento al postulado LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA.

**SEGUNDO: DENEGAR**, según los nuevos argumentos expuestos, la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta por esta Sala el 20 de febrero de 2019 (Acta 025) al postulado LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA (a. “Lucho”), identificado con cédula de ciudadanía 7.144.038 de Santa Marta (Magdalena) y causa 11-001-60-00253-2006-81863, por

<sup>12</sup> “4.4. En síntesis, si bien es cierto que DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS se desmovilizó el 3 de febrero de 2006, estando en libertad, y fue capturado el 19 de enero de 2010, también lo es que esa detención no obedeció a delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, pues el proceso adelantado por la justicia ordinaria recae sobre la conformación de bandas criminales, extorsiones, homicidios y tráfico de estupefacientes, al parecer, actualizadas con posterioridad a su desmovilización.

“Como los hechos al origen de la privación de la libertad del postulado DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS no dieron lugar a la imposición de una medida de aseguramiento en Justicia y Paz, no existe razón para contemplar una sustitución en el marco del proceso transicional vista la ausencia de vinculación entre esos comportamientos y aquellos realizados durante y con ocasión de la pertenencia a las AUC”.

no haber acreditado 8 años de privación de la libertad (*en el contexto de Justicia y Paz*) con vigilancia del INPEC.

La Abogada del postulado interpone recurso de **apelación**.

A partir de las 5:11 p.m. y hasta las 5:31 p.m. se hace un receso.

(T2//5:31 p.m.) La Defensa hace notar que el postulado fue desvinculado de la sala virtual por el Establecimiento Carcelario y considera prudente que se cuente con su presencia durante la sustentación del recurso.

Atendiendo esa situación, siendo las 5:36 p.m. se suspende la audiencia y se fija el día 16 de julio de 2021, empero, como la señora Defensora y la Representante del Ministerio Público tienen otras diligencias para esa calenda, finalmente se establece el día **21 de julio de 2021 a partir de las 4:00 p.m.**

### **21 de julio de 2021: única sesión**

Siendo las 4:51 p.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores ZENEIDA DE JESÚS LÓPEZ CUADRADO -Fiscal 10 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ - Defensora de confianza del postulado-, DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS -Procuradora 353 Judicial II Penal-, DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ DELGADO, MÓNICA DE JESÚS GALINDO NIETO, OSCAR LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, MIGUEL SANTIAGO DEAVILA

CERPA y BLADIMIR JOSÉ GÓMEZ QUINTERO– Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, así como el postulado LUIS FELIPE QUIROGA POVEDA -Desde la Cárcel Modelo de Barranquilla-.

Además, la Profesional Especializada del Despacho de Control de Garantías y el Técnico en Sistemas de la Sala. Todos a través de la plataforma digital.

La Sala presenta excusas por el retraso en el inicio de la audiencia, lo que obedeció a que otra diligencia con 35 judicializados se extendió. A continuación, exhorta a los funcionarios del Establecimiento Carcelario para que garanticen la conexión del postulado, pues la pasada sesión de audiencia fracasó por la intempestiva desvinculación de este.

(T3//4:57 p.m.) La señora Defensora sustenta el recurso de apelación.

La Representante del Ente Acusador (5:25 p.m.), el Vocero de los Abogados de Víctimas, doctor OSCAR LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ (5:46 p.m.) y la Representante del Ministerio Público (5:54 p.m.) intervienen como sujetos NO recurrentes y solicitan que se revoque la providencia del Despacho.

La Sala, mediante **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 214**, concede la alzada en el efecto devolutivo<sup>13</sup> ante la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Se levanta la sesión siendo las 6:04 p.m.

---

<sup>13</sup> En atención a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN<sup>14</sup>**

Magistrado



**JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA**

Profesional Especializada Grado 33

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES PEREZ ALARCON  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94a0dca2507b9f028b40693996024f280b02f79767d6478f0ab75621a50a0038**

Documento generado en 23/07/2021 09:13:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>14</sup> La plataforma oficial de verificación de firma electrónica en la Rama Judicial es: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>